

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 2 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	28
	Por un mes.	12
FUERA.	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 28 de Octubre, número 302, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. José Encina, Alcaide de las cárceles de la misma, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solitó para procesar al Alcaide de las cárceles del mismo punto D. José Encina.

Resulta:

Que un preso denunció varios abusos de este funcionario, apareciendo tan solo comprobado de las declaraciones que se tomaron el hecho de que el Alcaide dió algunos golpes con una vara al denunciante, condenado á ocho años de presidio por delito de homicidio, porque segun el mismo ha confe-

sado se resistió á entregar al Alcaide una navaja que este le encontró:

Que el Juez declaró, en vista de las actuaciones practicadas, que no habia mérito para seguir el procedimiento incoado; pero consultado el auto con la Audiencia, se pidió la autorizacion de que se trata, partiendo del supuesto de que se habia cometido una vejacion para la que no estaba autorizado el Alcaide:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que esta vejacion fué consecuencia de la resistencia opuesta por el preso á entregar la navaja que el Alcaide le pedía, y de la necesidad en que este se encontraba de hacerse respetar, evitando los efectos que tal ejemplo de desobediencia pudiese causar en los demás presos:

Visto el art. 22 de la ley de 26 de Julio de 1859, segun el que los Alcades de las cárceles, como responsables de la custodia de los presos, podian adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiére cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando:

1.º Que probada y confesada por el mismo preso la resistencia que opuso á entregar al Alcaide la navaja que este le encontró, y que era peligroso dejar en manos de un reo de homicidio condenado á ocho años de presidio, aparece tambien

que no fué injusto ni innecesario en aquel momento del conflicto acudir á las vias de hecho para el desempeño del servicio que era preciso prestar instantáneamente:

2.º Que se trataba de la seguridad del establecimiento, de la de los demás presos y del mismo Alcaide, comprometido en aquel momento por el criminal que se habia provisto de un arma prohibida, y por lo tanto no puede aplicarse al caso presente la ley citada, porque la vejacion causada era necesaria y no habia tiempo de consultar á la Autoridad competente;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 29 de Octubre, número 503, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á don Salvador Enguidanos, Jefe político que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha exami-

nado el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Jefe político que fué de la provincia de Murcia en el año de 1843 don Salvador Enguidanos:

Resulta:

Que con Real orden, fecha 8 de Agosto de 1847, se remitió á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real la Real orden en que el Ministerio de Gracia y Justicia trascribia una comunicacion del Presidente del Tribunal Supremo pidiendo la indicada autorizacion:

Que á esta Real orden acompañaba un informe al Jefe político de la provincia de Murcia, fecha 4 de Agosto de 1847, segun el que, no existiendo en el Archivo de aquel Gobierno antecedentes relativos á los sucesos que turbaron la tranquilidad pública de Murcia en el mes de Junio de 1843, habia pedido las noticias que se le reclamaban á varias autoridades y personas imparciales:

Que segun estas personas, alterada la tranquilidad pública en 13 de Junio de 1843 con motivo de la division que reinaba en todas partes entre los que sostenian al Gobierno del Regente y los que se adherían al pronunciamiento para derribarle, don José Santaló encontró á don Angel Rostan en la calle de la Plateria, y habiendo indicado este que se dirigia al cuartel de la Trinidad donde estaban los pronunciados, fué alevosamente asesinado por el primero, disparándole un pistoletazo en un callejon estrecho adonde capciosamente le condujo:

Que Santaló se mostró muy ufano del hecho al llegar á las Casas Consistoriales donde estaban reunidas las Autoridades, y ocupadas, en medio de la mayor avarquia, de disponer que se formaran barricadas y se estrechase á los insurrectos para que se rindiesen, continuando este estado de

cosas durante el que los Tribunales no podian ejercer su accion sobre los delinquentes hasta el 23 del mismo mes de Junio, en que el Jefe politico abandonó la capital considerándose ya perdida la causa del Gobierno:

Que por último, personas imparciales de uno y otro partido convienen en que el Jefe politico hizo cuanto pudo para atenuar los males, lo cual ciertamente se habria logrado en parte si su voz no hubiese sido desatendida por los mismos que debian estarle subordinados:

Que con tales antecedentes; la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, encargada de instruir este expediente, juzgó necesario tener á la vista el tanto de culpa remitido por la Audiencia de Albacete al Tribunal Supremo al pronunciar sentencia en la causa seguida contra D. José María Santaló y consortes, sobre muerte de D. Angel Rostan y oír al mismo Jefe politico que fué de Murcia D. Salvador Enguidanos:

Que del tanto de culpa remitido aparece confirmado todo cuanto dijo en su informe el Jefe politico de Murcia, conviniendo todos los testigos en que Santaló y consortes se presentaron en las Casas Consistoriales y ante el Gobernador y demas Autoridades manifestaron el atentado que acababan de cometer y presentaron las armas del herido y de otros compañeros suyos, añadiéndose en el testimonio la circunstancia de que segun varias declaraciones, Santaló habia sido nombrado Ayudante por la Junta de Autoridades, pudiendo en tal concepto usar armas, aun despues de publicada la ley marcial, y hacerse acompañar por gente armada:

Que el Jefe politico D. Salvador Enguidanos en su declaracion ha manifestado que dispuso lo conveniente para que al herido le facilitasen los socorros necesarios, sin perjuicio de que se procediese a lo demas que fuese conducente en su caso:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete pidió por un otrosi al emitir su dictámen en esta causa que se sacase un tanto de culpa que resultaba contra el Jefe politico, y se remitiesen al Tribunal Supremo, fundándose para pedir este en que puede considerarse á dicho Jefe politico como reo de omision, toda vez que no resulta probado hiciera detener al asesino de Rostan y á sus cómplices, cuando ellos mismos se denunciaron como tales, ni instruyó diligencia alguna, ni aun consta que mandase prestar á la victima los auxilios posibles en aquellas criticas circunstancias:

Que no habiéndose verificado la audiencia de Enguidanos, que la Seccion de Gobernacion del Consejo Real habia juzgado necesaria, la volvió á reclamar en 26 de Abril de 1856 el Tribunal Contencioso-administrativo, á quien

quedó confiado el despacho de este negocio, y otra vez la reclamaron posteriormente en 5 de Julio de 1858 las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del restablecido Consejo Real, sin que se obtuviese mejor resultado:

Que recordado el despacho de este negocio por el Tribunal Supremo al Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado una Real orden fecha 27 de Julio último por el de la Gobernacion, previniendo que el Consejo de Estado emita su dictámen acerca de la autorizacion solicitada, prescindiendo del requisito de oír al interesado.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que segun se deduce de las declaraciones é informes que se han tenido á la vista, el 13 de Junio de 1843, cuando tuvo lugar el asesinato de Don Angel Rostan, se encontraba la ciudad de Murcia en plena rebelion, y las Autoridades, no pudiendo hacerse respetar, consagraban toda su atencion á reunir medios para combatir á los insurgentes.

2.º Que en el número de estos se encontraba el desgraciado Rostan, pues dijo que iba a reunirse con ellos y en tal supuesto, al presentarse Santaló, que era Ayudante nombrado por las Autoridades constituidas á dar parte de que Rostan habia sido herido, entregando sus armas y las de otros que le acompañaban, mas que el carácter de delito comun, debió tener para el Jefe politico este hecho el de primera desgracia ocurrida en la lucha que se inauguraba entonces:

3.º Que continuando esta lucha hasta el 23 del mismo mes de Junio, cuando el Jefe politico abandonó la poblacion, no parece que pudiese tener ocasion ni medios de instruir diligencia alguna, puesto que segun los informes recibidos, ni su autoridad era respetada, ni los Tribunales funcionaban:

4.º Que aun suponiendo lo que del expediente no se desprende, pero que en todo caso hacia culpable la conducta del Gobernador, esto es, que no mandase instruir diligencia porque aprobase la conducta de Santaló teniendo presente que el herido era un enemigo del Gobierno á quien el Jefe politico representaba, constituiria entonces su omision un delito politico, en tal concepto habria de estimarse comprendido en las repetidas amnistias que se han dado desde 1843 hasta hoy;

El Consejo opina que debe negarse la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la preinserta consulta del referido Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año de 1855, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuentes de Cantos pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año de 1855:

Resulta:

Que hallándose varios vecinos de la aldea de Pallares labrando tierras pertenecientes al comun de vecinos de Monasterio, el citado Alcalde dirigió algunas comunicaciones al de Montemolin, á que corresponde aquella aldea, con el objeto de corregir dichos abusos, y que no habiendo sido suficientes las expresadas medidas, el Ayuntamiento de Monasterio acordó que se detuviesen y condujesen á este pueblo las caballerias que se encontrasen labrando en los referidos terrenos multándose á sus dueños, para cuya ejecucion comisionó al Regidor D. Antonio Calderon Vereas, quien en cumplimiento de su cometido aprehendió cuatro caballerias de la propiedad de Juan Herrojo, vecino de Pallares, que estaban labrando en dichas tierras, a pesar de hallarse sembradas por vecinos de Monasterio; cuyas caballerias puso á disposicion del Alcalde:

Que el citado Lancharo dirigió un oficio al Alcalde de Montemolin para que hiciese saber al citado Herrojo se presentase en Monasterio á satisfacer la multa de 500 rs. que le habia impuesto la Municipalidad por aquel motivo y á recoger dichas caballerias, espresando en el mismo que de no verificarlo en el término de tres dias se procedería á su venta por la via de apremio:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Montemolin acerca de los referidos hechos, en virtud de la comparecencia que hizo al efecto el citado Herrojo, remitió aquellas al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar,

cuyo Tribunal, en su vista y del escrito presentado por Herrojo, libró orden al Alcalde de Monasterio para que entregase á aquel las caballerias sin exigirle cantidad alguna ni aun por alimentos, lo que así se verificó:

Que seguidos los procedimientos por el Juzgado y constando en los mismos la certeza de los hechos referidos, el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Regidor D. Antonio Calderon Vereas, la que le fué negada, previo informe de la Diputacion provincial:

Que remitido el expediente al Gobierno de S. M. y pasado á informe del suprimido Tribunal contencioso-administrativo, se continuaron los procedimientos contra dicho Regidor en virtud de lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion y trasladada al de Gracia y Justicia en 21 de Octubre de 1858:

Que en tal estado, y oído de nuevo el Promotor Fiscal, el Juez pidió autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por la culpabilidad que en su concepto le resultaba en la causa seguida contra el expresado Regidor, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vita la ley de 3 de Febrero de 1823, para el Gobierno económico político de las provincias, que entre otras atribuciones confiere á los Ayuntamientos las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art 80 de la misma ley, por el que se faculta á los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuere necesario, y el 207 que autoriza á estos para imponer y exigir multas hasta igual cantidad:

Visto el art. 219 de la referida ley, por el que se manda que los Alcaldes deberán prestar su autoridad y la fuerza coactiva que fuere necesario para ejecutar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que en la época que tuvieron lugar los hechos que dieron origen al procedimiento, estaban en observancia la citada ley de 3 de Febrero, de 1823 y que el referido Alcalde procedió en aquel caso en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas por dicha ley, y con el fin de ejecutar el acuerdo adoptado

por el Ayuntamiento, dentro del círculo de sus facultades, para impedir que los vecinos de Pallares, aprovechasen ciertos terrenos comunes pertenecientes al pueblo de Monasterio:

Considerando, que tanto el Alcalde, como el Ayuntamiento, estaban facultados para imponer y exigir en aquel caso, la multa de 500 rs., según lo prevenido en los citados artículos 80 y 207 de dicha ley, como igualmente el Alcalde en el deber de prestar su autoridad para llevar á ejecución el acuerdo de la Municipalidad en todas sus partes, en observancia á lo dispuesto en el expresado artículo 219:

Considerando que no resulta de la compulsia remitida que se procediese á la detencion ni prision de persona alguna por orden del Alcalde, comunicada, según se dice, al Regidor Vereas para el desempeño de su comision, y por lo cual formula sus cargos el promotor Fiscal en su censura de 24 de Junio anterior, partiendo del hecho de haber dado aquella orden, lo que no aparece justificado.

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Badajoz»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860. =Posada Herrera =Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

D. Félix Fanlo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Calisto de la Mata y D. José Saenz de Tejada, vecinos y residentes en esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 27 del corriente registrando una mina de cobre llamada la castellana, sita en el parage y sitio que denominan Navalaguinda, contiguo al pinar de la garganta, término municipal de la villa del Espinar, cuyo terreno pertenece á los propios de Segovia, linda por Oriente y Sur con el mismo pinar, por Occidente con cerro llamado majada de Pericon, y con Norte con el propio cerro de Navalaguinda.

La designacion que hacen de este registro es la siguiente: =Se tendrá por

punto de partida, el sitio donde principia á elevarse el cerro de Navalaguinda á la margen izquierda del arroyo de Blascomalo, desde él se medirán en direccion Norte 200 metros y en direccion Sur 300, ambos respecto á longitud y respecto á latitud, se medirán al Este 180 metros y al Oeste 20 hasta encontrar la demarcacion de la mina San Juan de Dios, prolongándose esta última con 100 mas para su total demarcacion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas. Segovia 30 de Octubre de 1860. =Félix Fanlo.

D. Félix Fanlo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Calisto de la Mata y D. José Saenz de Tejada, vecinos y residentes en esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una solicitud por escrito con fecha 27 del corriente registrando una mina de cobre llamada San Juan de Dios, sita en el sitio que denominan la Bermeja, contiguo al pinar de la garganta término municipal del Espinar, cuyo terreno pertenece á los propios de Segovia, linda por Oriente con el expresado pinar, por Sur con el cerro y majada de la Bermeja por Occidente con el cerro de Navalaguinda y por Norte con la mina llamada la Castellana.

La designacion que hacen de este registro es la siguiente: =Se tendrá por punto de partida, el sitio donde principia la loma de la majada de la Bermeja, entre dos vertientes que componen el arroyo de Blascomalo; desde él se medirá en direccion norte trescientos metros, y en direccion Sur otros trescientos, ambos respecto á longitud, y respecto á latitud se han medido en direccion del Este cien metros y otros ciento en direccion á Oeste: cuyas lineas arrojan la superficie comprendida en las dos pertenencias pedidas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas. Segovia 30 de Octubre de 1860. =Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Al anochecer del Jueves 25 del corriente fueron halladas por los dependientes de este Gobierno, dos burras, cuyas señas se insertan á continuación, las cuales se hallan depositadas en la posada de la calle de Gascos.

En su virtud he dispuesto ha-

cerlo notorio en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de sus dueños, se presenten al Comisario de vigilancia, el que las entregará con las seguridades convenientes, abonando los gastos que haya causado en el depósito. Segovia 31 de Octubre de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.

Una burra negra, como de siete años, bragada, con rozaduras en los dos costillares.

Otra tambien negra, de seis años, bragada, y un poco rozada en el lomo.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Avila se instruye causa criminal de oficio contra Agustin Ruiz (a) el Sacristan, por hurto de dos cucharas á Antonio Mairnes; é ignorándose el paradero de aquel, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado Ruiz, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del espresado Juzgado, dando conocimiento á este Gobierno. Segovia 31 de Octubre de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la construccion de cuarenta y dos pares de calzoncillos para los ancianos acogidos en la Casa de Misericordia de esta capital, acuda con sus proposiciones en pliego cerrado que le serán admitidas siendo arregladas al de condiciones que se halla en la Secretaría de la Junta.

La subasta tendrá efecto el Jueves 8 de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana, en una de las Salas del Gobierno de provincia, y será presidida por el Señor Gobernador ó persona en quien delegue.

Los efectos que constituyen el remate son los siguientes:

- Ciento cinco varas de lienzo casero de buena calidad, y marca de tres y media cuartas de ancho, á 4 rs. 420

Id. por echuras. 42
Id. por cintas, botones é hilo. 18
Total 480

Segovia 29 de Octubre de 1860 =El Presidente, Fanlo. = P. A. de la Junta de Beneficencia, José Caligari, Secretario.

Direccion general de consumos Casas de Moneda y Minas.

El 10 de Diciembre inmediato tendrá lugar en la superintendencia de la casa de Moneda de Segovia, la adquisicion en subasta pública de 5600 arrobas de carbon de pino, al tipo máximo de 5 reales arroba, y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha superintendencia. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de 5600 arrobas de carbon de pino para consumo de la Casa de Moneda de Segovia en 1861, se compromete á cumplirlas y entregar la arroba al precio espresado por letra. = (Domicilio, fecha y firma.)

Madrid 24 de Octubre de 1860. =El Director general, José Gener. =Escopia: Pastor.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y debiendo proveerse por oposicion, en las que han de tener lugar el próximo mes de Noviembre, las plazas de maestros y maestras que resultan vacantes en esta provincia y á continuación se expresan, la Junta ha acordado abrir el plazo legal para la admision de solicitudes documentadas á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los aspirantes puedan presentarlas con la debida anticipacion en la Secretaria de la Junta, calle del Luzon, número 6, cuarto principal. Los egercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Escuelas de niños.

- Campo-Real 3300 rs. de dotacion.
- Fuenlabrada 3300 id.
- Morata de Tajuna 3300 id.
- San Martin de la Vega 3300 id.
- Villaconejos 3300 id.

Idem de niñas
 Brunete 2200 rs. de dotacion.
 Cadalso 2200 id.
 Cenicientos 2200 id.
 El Molar 2200 id.
 Guadalix 2200 id.
 Miraflores de la Sierra 2200 id.
 Robledo de Chavela 2200 id.
 Rascafría 2200 id.
 San Martin de la Vega 2200 id.
 Valdaracete 2200 id.
 Valdilecha 2200 id.

Tambien se proveerán, á no serlo por concurso, las escuelas primera de niños de San Martin de Valdeiglesias, dotada con 5475 rs. anuales, procedentes de una fundacion; la segunda del mismo pueblo, dotada con 4400 reales, la de Rascafría con 3300 y la de niñas de San Martin de Valdeiglesias con 2933 rs.

Todas las escuelas disfrutan ademas de los emolumentos legales, casa y retribucion de los niños no pobres.

Madrid 27 de Octubre de 1860. = El Vicepresidente, Francisco Millán y Caro. = El Secretario, Lázaro Ralero.

Distrito forestal de Segovia.

En el pueblo de Zarzuela del Monte se sacan á pública subasta para el 10 del próximo Noviembre, el fruto de los montes de encina, ó sea la bellota, tasado en 80 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de

manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de Zarzuela.
 Segovia 20 de Octubre de 1860. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 22 del próximo Noviembre, y hora de las doce de su mañana, se subastarán en la casa consistorial de Madrona, cuatro álamos negros, tasados en 240 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 29 de Octubre de 1860. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 22 del próximo noviembre y hora de las doce de su mañana, se subastará en la casa consistorial de Aldehuela del Codonal, el fruto de piña albar, tasado en 500 rs. vellon.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 29 de Octubre de 1860. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 26 del próximo Noviembre, y hora de las doce de su mañana, se subastarán 103 piezas de madera, en la casa Consistorial de Pedraza, tasadas en 2917 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 29 de Octubre de 1860. = El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido

El Licenciado D. Manuel Gregorio Gimenez, Gefe de Administracion; Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á dos quintas partes del edificio Parador, titulado de San Cayetano, sito en término de la villa del Espinar, que pertenecieron á D. Enrique y Doña Matea Gippini, naturales de dicha villa y menores de edad, que con las posesiones á él anejas ha sido tasado el todo por peritos en la cantidad de 103863 rs., correspondiendo á dichas dos quintas partes la de 41545 rs. 6 maravedis. A las dos quintas partes igualmente de una Cerca de labor y pasto titulada grande, inmediata á la fonda de San

Rafael, en término de la citada villa al sitio que llaman la Calera, contigua al referido Parador, que toda ella ha sido tasada en 35120 reales, correspondiendo á las espesadas dos quintas partes la de 1448 rs. Y á otras dos quintas partes tambien de un prado titulado de los Chopos, en el mismo término, cercado de piedra, inmediato á la citada fonda de San Rafael, que ha sido tasado en la cantidad de 6074 reales, correspondiendo á las enunciadas dos quintas partes la de 2429, con 20 maravedis; como así bien á otras dos quintas partes de dichas fincas, que corresponden á las condueñas de ellas Doña Isidora Torrejon madre de dichos menores y viuda de D. Carlos Gippini; y á Rosa, hermana de aquellos, casada en la repetida villa, que han manifestado hallarse dispuestas á vender la parte que á cada una corresponde, acuda á la Sala de este Juzgado el dia siguiente, no feriado, á los 20 en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á once de su mañana; donde se celebrará su remate, y se admitirán las posturas que hicieren, siempre que no bajen de la tasacion que se ha dado á dichas partes de fincas; pues así se ha solicitado por dichos menores y estimado por este Juzgado en proveido de 23 del corriente. Dado en Segovia á 29 de Octubre de 1860. = Manuel Gregorio Gimenez. = El actuario: Pedro Garcia de Garcia.

Comision principal de ventas de bienes nacionales.

Por providencia del Señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Segunda subasta en quiebra de D. Pedro Malmierca, vecino de Madrid.

No habiendo satisfecho D. Pedro Malmierca, el importe del primer plazo de la cantidad de 400000 reales, en que remató en 23 de Mayo de 1859, y le fué adjudicada por la Junta superior, la finca que á continuacion se deslindará, fué declarado en quiebra y señalado nuevo remate para el dia 30 de Julio último, y por no tener efecto, se anuncia nuevamente en venta por el tipo menor, bajo la responsabilidad del citado Malmierca al pago de la diferencia que resulte entre esta y la primera subasta, para el dia 3 de Diciembre próximo ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivo de doce á una.

EN ESTA CIUDAD Y EN LA CORTE.

Fincas rústicas.—Beneficencia.—Mayor cuantía.

Números 139 al 141 del inventario.—Un coto redondo titulado Aldeallana, en el término jurisdiccional de Fuentemilanos, procedente de Santi-Spiritu, hermandad ó cofradía agregada al establecimiento de Beneficencia de esta capital, que se compone de una heredad de tierras labrantías con 70 encinas, y otras varias pequeñas, de cabida 28

obradas de primera calidad, 74 de segunda, y 130 obradas 140 estados de tercera; que han sido tasadas en renta en 3601 reales, 64 cénts.

Un Monte encinar, titulado de Aldeallana, de cabida 413 obradas 352 estados que ha sido apreciado en renta por los Ingenieros del ramo en 10260 reales.

Y una casa de labranza, situada en el referido coto redondo, que mide 27860 pies superficiales, incluso el palio y dos corrales cercados, á la que son anejas seis obradas de terreno erial, empujado para la trilla y limpia de cereales, aunque con una sola puerta y soportal comun, está distribuida para tres colonos, que cada uno ocupa su cuarto-habitacion, corral, colgadizos, pajar, bueyera, cuadra y desvan, si bien reducidos y con cierta dependencia. Ha sido tasado en renta en 1300 rs.

De manera que la tasacion en renta de este coto redondo, asciende á 15161 rs. 64 cénts. por los que se ha capitalizado bajo la base de un 4 por 100 por ser fincas rústicas la parte principal de que se compone el mismo, deducido el 10 de administracion y reparos en 341136 rs. 90 cénts., é importando la tasacion en venta del terreno labrantío 70056 rs., la del monte 286819 rs. 86 cénts., y la del caserío 15102 rs., asciende en junto á la cantidad de 371.977,86, siendo la capitalizacion el tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al notificarse la adjudicacion, y los restantes con el

intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 5 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con alguna carga, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en los puntos que quedan designados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. Segovia 2 de Noviembre de 1860. = El Comisionado principal, Fermín Saenz de Tejada.